



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0755/2023/SICOM

RECURRENTE: *** ****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0755/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ******* ****, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de julio del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000545**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Conforme a su publicación el día de hoy en sus redes sociales que a la letra dice: "Este viernes, en nuestra Secretaría, concluyó la capacitación "Transparencia y Rendición de cuentas", que inició el pasado 3 de julio y a la cual se presentaron 104 entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y 164 representantes de estas. Durante estas dos semanas los ejecutores del gasto público fortalecieron sus conocimientos sobre sus obligaciones y responsabilidades en esta materia. Los encargados de facilitarles el conocimiento fueron Iliana León González y Óscar Zamora Morales, instructores del Instituto de Finanzas y Políticas Públicas.", requiero lo siguiente:

- 1.-listado de las 104 entidades y dependencias de la administración pública estatal y 164 representantes de estas que asistieron.*
- 2.-lista de asistencia del punto 1.*
- 3.-material que fue impartido por los ponentes en la capacitación.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



- 4.-procedimiento de adjudicación para contratar a los instructores del Instituto de Finanzas y Políticas Públicas
- 5.-factura del pago
- 6.-con qué recursos se pagó la capacitación" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número SF/PF/DNAJ/UT/R686/2023, de fecha once de agosto, suscrito y signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 14 de julio de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000545**, en el que la solicitante requiere lo siguiente: **[Se transcribe la solicitud de mérito]**. y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...], y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV,V,VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000545**.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. – La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/906/2023, de fecha 20 de julio de 2023, a la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del

Estado, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. – La Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número SF/DA/DSA/0178/2023, de fecha 08 de agosto de 2023, firmado por el Jefe del Departamento Administrativo dependiente de la citada Dirección, informa que se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa, observando los principios de Congruencia y Exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017, el cual señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Quinto. - El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de nuestra competencia de conformidad al tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a las disposiciones legales antes citadas, el día diez de agosto de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000545/2023, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 43, 44 fracción II y 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72, 73 fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Tercero fracción IV de los Lineamientos para el establecimiento



y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de Transparencia; por unanimidad de votos de las y los integrantes del Órgano Colegiado, en el PUNTO CUARTO. - LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA SOLICITUD PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201181723000545, PROPUESTA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SF/DA/DSA/0178/2023; acordaron lo que a la letra dice:

. . .

----- ACUERDO SF/CT/SE/44/2023 -----

-----Primer-----

- Se CONFIRMA la inexistencia de la información, realizada por el Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo, dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número SF/DA/DSA/0178/2023, respecto a la solicitud del folio número 201181723000545.-----

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada y recepcionada oficialmente el 14 de julio de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000545**, con el oficio SF/DA/DSA/0178/2023, de fecha 08 de agosto de 2023, en los términos de los considerandos cuarto y quinto del presente oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R686/2023.

SEGUNDO: Se adjunta al presente copia simple del oficio SF/DA/DSA/0178/2023, de fecha 08 de agosto de 2023.

TERCERO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida



Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO: *Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000545**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.*

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta por los siguientes puntos:

**como lo mencioné en la solicitud de información, fue la propia Secretaría de Finanzas quien hizo la publicación de los cursos realizados, las fotos que publicaron en sus redes sociales dan cuenta de las instalaciones de la propia Secretaría de Finanzas, por lo que no pueden ahora decir que es información inexistente, máxime que en la fecha en la que me inconformo, ya salió a la luz pública que se pagaron cantidades mayores por parte de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas por cursos realizados, adjudicados de manera directa, con los montos y número de contratos, hasta los domicilios de las empresas, así que no pueden pretender que la información es inexistente, por lo que pido que dicha respuesta sea revocada y entreguen lo que ya se solicita" (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción II y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0755/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día

hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de treinta de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma por conducto del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR764/2023, de fecha ocho de septiembre, dirigido al Licenciado Josué Solana Salmorán, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

*En atención al acuerdo de fecha 18 de agosto de 2023, notificado a este sujeto obligado el 01 de septiembre de 2023, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:*

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES INFUNDADO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R686/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, por

medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000545, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

SEGUNDO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

[Se transcribe la inconformidad]

TERCERO: Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse, manifiesta que, fue la propia Secretaría de Finanzas quien hizo la publicación de los cursos realizados, las fotos que publicaron en sus redes sociales dan cuenta de las instalaciones de la propia Secretaría de Finanzas, por lo que no pueden ahora decir que es información inexistente, máxime que en la fecha en la que se inconformó, ya salió a la luz pública que se pagaron cantidades mayores por parte de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas por cursos realizados, adjudicados de manera directa, con los montos y número de contratos, hasta los domicilios de las empresas, así que no pueden pretender que la información es inexistente, pidiendo que dicha respuesta sea revocada y entreguen lo que se solicita, a lo que este sujeto obligado declara primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(..).
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
(..).

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través de los presentes medios de defensa, el ahora recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el recurrente impugna la veracidad de la de la información proporcionada por este sujeto obligado.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad en el que manifiesta lo siguiente:" así que no pueden pretender que la información es inexistente, pidiendo que dicha respuesta sea revocada y entreguen lo que se solicita", **es infundada** la manifestación del recurrente, toda vez que como lo advertirá esa Comisión Instructora de la lectura que realice

al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R686/2023, de fecha 11 de agosto de 2023 este sujeto obligado informó que mediante el oficio número SF/DA/DSA/0178/2023, de fecha 08 de agosto de 2023, firmado por el Jefe del Departamento Administrativo dependiente de la Dirección Administrativa, informó que realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida en la solicitud con número de folio 201181723000545, observando los principios de Congruencia y Exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017, sin embargo no encontraron información alguna de la capacitación solicitada, no tienen procedimiento alguno de adjudicación de contrato a instructores del Instituto de Finanzas Políticas Públicas, de igual manera no cuentan con factura de pago alguno, en consecuencia no tienen registro alguno del recurso destinado para el pago a esa capacitación, por lo que **declararon la inexistencia de la información solicitada**, solicitó que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Por lo anterior y tomando en consideración que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de nuestra competencia de conformidad al tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado remitió al Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la declaratoria de inexistencia de la información, y en cumplimiento a las disposiciones legales antes citadas, el día diez de agosto de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000545/2023, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 43, 44 fracción II y 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72, 73 fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Tercero fracción IV de los Lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de Transparencia; por unanimidad de votos de las y los integrantes del Órgano Colegiado, en el PUNTO CUARTO. - LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA SOLICITUD PARA CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201181723000545, PROPUESTA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER

EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SF/DA/DSA/0178/2023 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2023; acordaron lo que a la letra dice:

...

----- ACUERDO SF/CT/SE/44/2023 -----

Primero. - Se CONFIRMA la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo, dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número SF/DA/DSA/0178/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, respecto a la solicitud del folio número 201181723000545.-----

CUARTO: No obstante lo anterior, esta unidad de Transparencia a efecto de no violentar el derecho humano a la información del peticionario y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/1043/2023, de fecha 04 de septiembre de 2023, solicitó a la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/DA/DSA/210/2023, de fecha 07 de septiembre de 2023, dio respuesta en el sentido siguiente:

En atención a su similar SF/PF/DNAJ/UT/1043/2023, el cual requiere rindamos el informe correspondiente al recurso de revisión identificado con número R.R.A.I./0755/2023/SICOM, admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de 2023, por el Comisionado o la Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a quien por turno le corresponde saber del caso; en razón que: la parte recurrente impugnación la respuesta recaída al folio de la solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000545, de la cual se inconforma por los supuestos de: "La declaración de inexistencia de la información", previsto en la fracción II, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca."

Siendo su solicitud inicial a siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Hago mención que, en fecha diez de agosto del año que transcurre, mediante Acta de Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000545/2023, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado (Secretaría de Finanzas), confirmó la inexistencia de la información solicitada por el Departamento de Seguimiento Administrativo, adscrito a la Dirección Administrativa de esta Secretaría, esto conforme al resultado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo en trámite llevada a



cabo el veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, por el personal encargado del archivo.

Por todo lo anterior y con fundamento en el los artículos 73 fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que citan lo siguiente:

[Se transcribe los artículos en cita]

Tomando en consideración el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente: "Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic) Al respecto, la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 138 y 139, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá: I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. En caso de que sea materialmente posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; IV. En caso de que lo considere pertinente podrá notificar al órgano interno de control, para que este inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de la información solicitada contiene los elementos que permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. No obstante, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

[Se transcribe el criterio en mención]



Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos: 1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa. 2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos. Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; a fin de dar certeza al solicitante de que este sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente: "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic) Lo anterior es debidamente fundado y motivado en la declaratoria de inexistencia de la información solicitando al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la dictaminación del mismo. Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en tiempo de ser generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente: "Procede declarar la inexistencia cuando la información



solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia." (Sic) Finalmente, debe aclararse que NO es posible declarar la clasificación de aquella información que no ha sido generada, aun y cuando está llegue a generarse posteriormente y su naturaleza sea una posible reserva, en razón de ello, el Pleno del INAI emitió el criterio 29/10, mismo que establece lo siguiente: "La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate." (Sic) Conforme de lo antes expuesto se consideró que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 138 y 139 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

Por lo antes argumentado y fundamentado legalmente por este sujeto obligado, solicito de la manera más atenta a Usted Comisionado o Comisionada a quien por turno le



corresponde conocer del presente caso, se me tenga en tiempo y forma rindiendo mi informe correspondiente al recurso de revisión con número R.R.A.I./0755/2023/SICOM, ratificando la inexistencia de información confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado mediante Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000545/2023.

QUINTO: El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública.

SEXTO: Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, así como en ningún momento vulnero el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO: Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

[Se transcribe la jurisprudencia en mención]

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

[Se transcribe la tesis en cita]

OCTAVO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151



fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

[Se transcribe los artículos en cita de las leyes de transparencia]

NOVENO.- Ofreciendo como pruebas:

Primero. – La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/906/2023, de fecha 20 de julio de 2023.

Segundo. – La documental pública.- Consiste en copia simple del oficio número SF/DA/DSA/178/2023, de fecha 08 de agosto de 2023.

Tercero. – La documental pública.- Consiste en copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000545/2023, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de fecha 10 de agosto de 2023.

Cuarto. – La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/1043/2023, de fecha 04 de septiembre de 2023.

Quinto. – La documental pública.- Consiste en copia simple del oficio número SF/DA/DSA/210/2023, de fecha 07 de septiembre de 2023.

Sexto.- La Presuncional Legal y Humana. - Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca al que comparece, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.

Séptimo. - La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto

Obligado.

..." (Sic)

Adjuntado para tal fin, los siguientes documentos:

1.- Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/906/2023, de fecha veinte de julio, suscrito y firmado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita información del folio 201181723000547, dirigido a la Directora Administrativa.

2.- Copia simple del oficio número SF/DA/DSA/178/2023 de fecha ocho de agosto, suscrito y firmado por el L.C.P. Pedro Daniel Cruz Mateo, Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo, mediante el cual informó al Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, esencialmente sobre la inexistencia de la información.

3.- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/2011811723000545/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

4.- Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/1043/2023, de fecha cuatro de septiembre, suscrito y firmado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora Administrativa, mediante el cual solicita información para la atención del presente medio de impugnación.

5.- Copia simple del oficio número SF/DA/DSA/210/2023 de fecha siete de septiembre, suscrito y firmado por el L.C.P. Pedro Daniel Cruz Mateo, Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo, mediante el cual informó al Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, esencialmente

sobre la inexistencia de la información que fue confirmado por el Comité de Transparencia.

Cabe señalar que mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/1061/2023 de fecha doce de septiembre, suscrito y signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en el que esencialmente informó que por error se dirigió el oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR764/2023, mediante el cual se rindió el informe al Recurso de Revisión que nos ocupa, al Comisionado Josué Solana Salmorán, y debió dirigirse a la ponencia Instructora, es decir, a la L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda.

Al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que no es indispensable la aclaración, dado que el citado oficio se recibió dentro de la PNT en el apartado correspondiente a Alegatos del expediente electrónico en el que se actúa, también es cierto, que de su contenido se advierten manifestaciones relacionadas con el Recurso de Revisión al rubro indicado; por tanto, se subsanaría el error de forma oficiosa al dirigirse el oficio a diverso Comisionado de este Órgano Garante, conforme a la jurisprudencia aplicable por mayoría de razón de rubro siguiente: **"PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS, QUE CONTIENEN"**², sin perjuicio de lo anterior, se toman en cuenta las consideraciones expuestas a favor del ente recurrido, en relación a la aclaración.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos

² Tesis 1a/J. 3/2004, Tesis de Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital 181893.

formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de



Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de agosto, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de agosto; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 154 y 155, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

...

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes: (...)

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para tal efecto, resulta conveniente señalar que el particular requirió información relativa a la capacitación “Transparencia y Rendición de cuentas”, que a decir del Recurrente fue publicado a través de redes sociales, sigue diciendo el particular que la capacitación inicio el 3 de julio y a la cual se presentaron 104 entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y 164 representantes de éstas, por lo que requirió los siguientes puntos:

“[...]

- 1.-listado de las 104 entidades y dependencias de la administración pública estatal y 164 representantes de estas que asistieron.
- 2.-lista de asistencia del punto 1.
- 3.-material que fue impartido por los ponentes en la capacitación.
- 4.-procedimiento de adjudicación para contratar a los instructores del Instituto de Finanzas y Políticas Públicas
- 5.-factura del pago
- 6.-con qué recursos se pagó la capacitación” (Sic)

Para tal efecto el Sujeto Obligado, señalando esencialmente la inexistencia de la información, para tal efecto insertó en el cuerpo del oficio de respuesta lo correspondiente al Acuerdo SF/CT/SE/44/2023, sin que adjuntará dicho acuerdo del Comité de Transparencia en el que se advierta fehacientemente la confirmación de inexistencia de la información requerida.

En ese sentido, el particular se inconformó señalando esencialmente que: “... fue la propia Secretaría de Finanzas quien hizo la publicación de los cursos realizados, las fotos que publicaron en sus redes sociales dan cuenta de las instalaciones de la propia Secretaría de Finanzas, por lo que no pueden ahora decir que es información inexistente [...], así que no pueden pretender que la información es inexistente, por lo que pido que dicha respuesta sea revocada y entreguen lo que ya se solicita”.

Al respecto, y en aplicación del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, se tiene que el Recurrente se inconforma por la declaración de inexistencia de la información, causal prevista en la fracción II del artículo 137 de citada Ley, con la que fue admitido el presente medio de impugnación.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, particularmente, si la declaración de inexistencia fue avalada por el Comité de Transparencia o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa a la capacitación “Transparencia y Rendición de cuentas” a través de seis puntos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular de la inexistencia de la información, señalando que la misma fue confirmado por el Comité de Transparencia, sin que haya adjuntado el Acta del Comité correspondiente.

Es oportuno, señalar que el área que dio atención a la solicitud de información precisó que:

Al respecto, en mi calidad de concentrador de la información se indica que después de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en el archivo de trámite con el que cuenta la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de los numerales del 1 al 6, el día 24 de julio del año en curso, en un horario de las 12:30 a 15:30 horas, cita en las oficinas del edificio Saúl Martínez, planta baja, ala derecha, segundo pasillo, primer puerta lado derecho, del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial " General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", sita en avenida Gerardo Pandal Craff, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepac, Oaxaca, C.P. 71257, la C. Mónica Esther Hernández Carrillo, personal encargada del archivo de trámite, indica que no se encontró información alguna de la capacitación solicitada, no se tiene procedimiento alguno de adjudicación de contrato a instructores del Instituto de Finanzas y Políticas Públicas, de igual manera, no se cuenta, con factura de pago alguno y en consecuencia, no se tiene registro alguno del recurso destinado para el pagó a esa capacitación; **por lo que se declara la inexistencia de la información solicitada.**

Inconformándose la parte Recurrente al manifestar esencialmente que fue el propio Sujeto Obligado que publicó las fotos en sus redes sociales y que dan cuenta a decir del particular con las instalaciones del mismo ente recurrido, en tal virtud considera que ya salió a la luz pública que se pagaron cantidades mayores por parte de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas.

Al respecto, si bien es cierto, que existe una publicación en la que se presume es cuenta del Sujeto Obligado en una red social, que se puede advertir lo siguiente:



También es cierto, que dicha publicación se considerara indiciaria de los hechos, no obstante, el Sujeto Obligado realizó a través del área administrativa competente la búsqueda de la información requerida misma que resultó inexistente declaración que fue confirmado por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, es oportuno señalar que de conformidad con el Reglamento Interno del Sujeto Obligado la Dirección Administrativa cuenta con diversos departamentos, en lo que interesa, el Departamento de Seguimiento Administrativo que fue quién respondió la solicitud de mérito.

Artículo 12. *La Dirección Administrativa contará con una Directora o Director, que dependerá directamente de la Secretaria o Secretario, que se auxiliará de las Jefas o Jefes de Departamento de: Recursos Humanos; Recursos Financieros; Recursos Materiales; Servicios Generales, Seguimiento Administrativo y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:*

- I. *Representar al área administrativa a su cargo;*
- II. *...; al X. ...;*
- XI. *Coordinar el programa de capacitación anual del personal, acordes a la especialización de cada una de las áreas administrativas de la Secretaría;*
- XII. *... al XXXVI. ..."*

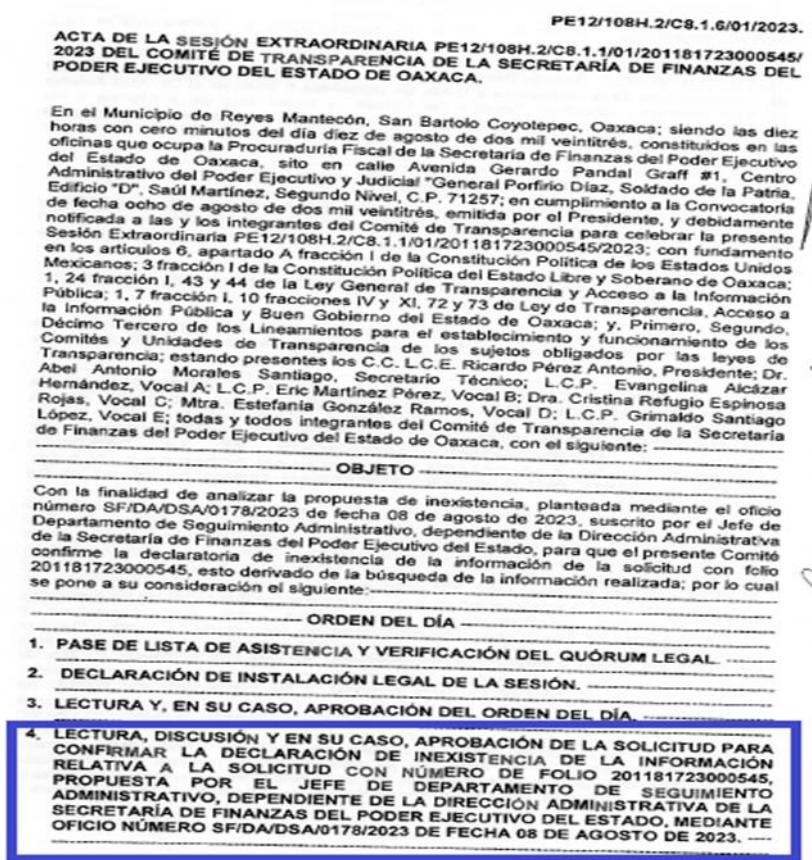
De la normatividad transcrita se llega a la convicción que el área que atendió la solicitud de información cuenta con atribuciones y facultades para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, durante la sustanciación del presente medio de defensa, el ente recurrido remitió copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria PE12/108H.2/C8.1.1/01/2011811723000545/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del cual ese Órgano Colegiado confirmó la inexistencia de la información.

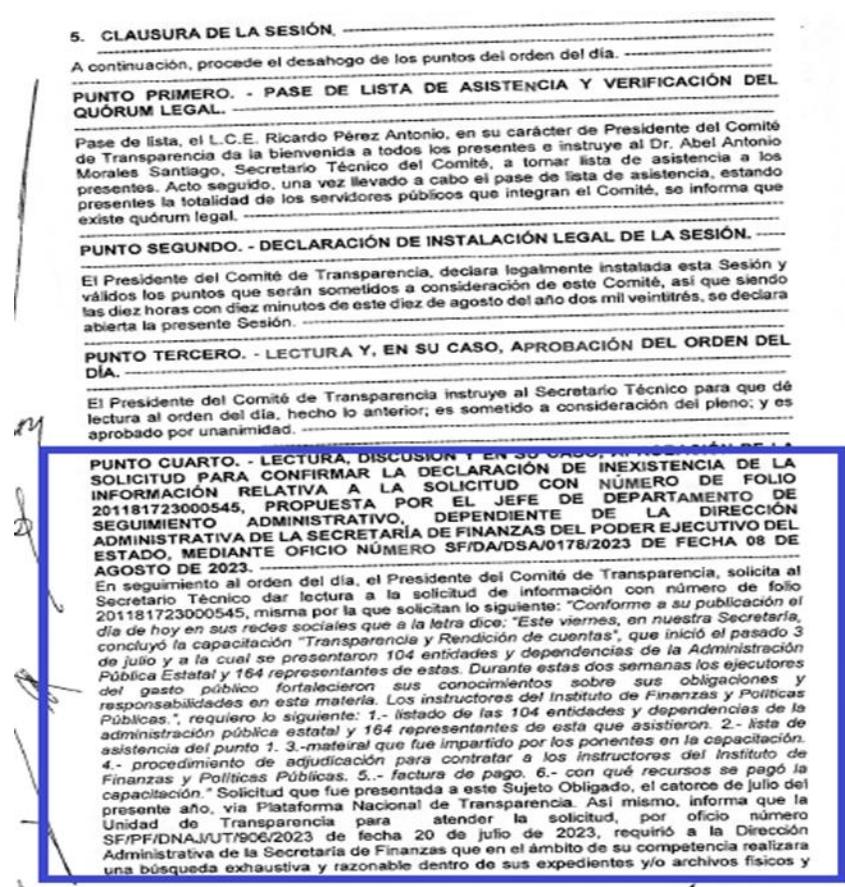


A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla, de las fojas 1, 2 y 3, en lo que interesa, para pronta referencia:

Foja 1.



Foja 2





digitales lo requerido en la solicitud de acceso de información con folio 201181723000545.

Con el oficio número SF/DA/DSA/178/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo, dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, establece la declaratoria de la inexistencia de la información.

Ahora bien, el Comité procedió a discutir lo solicitado, de acuerdo a lo señalado por el Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo, dependiente de la Dirección Administrativa. Lo anterior a efecto de confirmar, modificar o revocar, la propuesta planteada para confirmar la declaratoria de inexistencia de la información de la solicitud identificada con el folio número 201181723000545. Por lo que una vez analizado y discutido cada uno de los argumentos que motivaron a solicitar la declaración de inexistencia, y que cerciorados de que éstos se encuentran debidamente fundados y motivados, al haber realizado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en el área que pudiera contar con la información en su archivo, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se encontró la información solicitada; por lo que, con fundamento en los artículos 43, 44 fracción II y 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72, 73 fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, Décimo Tercero fracción IV de los Lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de Transparencia; a indicación del Presidente del Comité de Transparencia el Secretario Técnico somete a votación de los integrantes del Comité de Transparencia la propuesta para confirmar la declaratoria de la inexistencia de la información a la que previamente se le dio lectura, y por unanimidad de votos de los presentes, este Órgano Colegiado, acuerda lo siguiente:

ACUERDO SF/CT/ISE/44/2023

Primero. - Se **CONFIRMA** la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo, dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número SF/DA/DSA/0178/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, respecto a la solicitud del folio número 201181723000545.

Se acuerda que se publique en el portal de transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en el término de tres días hábiles a partir de la firma de la presente acta.

PUNTO QUINTO. - CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Al no haber otro asunto que tratar, el Presidente del Comité de Transparencia, manifestó que siendo las diez horas con cuarenta minutos de este día, da por clausurada la presente sesión extraordinaria, y previa lectura del acta correspondiente, se firma por duplicado al calor y al margen por los que en ella intervinieron para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.**

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

[Firma]

En ese sentido, es evidente que, el Sujeto Obligado dio respuesta a lo requerido, al señalar el área competente de la inexistencia de la información, ésta fue confirmada por el Comité de Transparencia.

Es de señalar que el ente recurrido, llevó a cabo el procedimiento que señala los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los

Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información, la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia, situación que aconteció en el presente caso.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada, se colige que los integrante del Comité de Transparencia realizaron la deliberación antes de determinar confirmar la inexistencia de la información, ante ello, este Órgano Garante respetuoso de las determinaciones de un órgano colegiado, no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la inexistencia de la información.

En ese sentido, el ente recurrido dio cumplimiento a los artículos 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relativo a la inexistencia de la información derivado de la búsqueda para la atención de una solicitud, que disponen lo siguiente:



“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

....”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En el presente caso, se tiene que la Dirección Administrativa, a través de la Jefatura del Departamento de Seguimiento Administrativo, precisó que derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en el archivo de trámite con el que cuenta dicha Dirección, no se tiene procedimiento alguno de adjudicación de contrato a instructores del Instituto de Finanzas y Políticas Públicas, de igual manera, no se cuenta con factura de pago alguno y en consecuencia señaló no se tiene registro alguno del recurso destinado para el pago a esa capacitación; por lo que declaró la inexistencia de la información requerida.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el particular fue preciso en su inconformidad que “...ya salió a la luz pública que se pagaron

cantidades mayores por parte de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas por cursos realizados, adjudicados de manera directa, con los montos y número de contratos, hasta los domicilios de las empresas...”, debe decirse que dichas aseveraciones no corresponden a la materia de transparencia, dado que este Órgano Garante no se encuentra facultado para realizar investigación alguna, de tal manera que con ello pueda revocar como pretende el particular la respuesta del Sujeto Obligado, máxime que el Comité de Transparencia en ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones confirmó la inexistencia de la información.

En ese sentido, se dejan a salvos sus derechos del particular para hacerlo valer ante la instancia correspondiente, en relación a las manifestaciones relativas a decir del Recurrente de pagos de cantidades mayores por parte de la Dirección que señaló en su inconformidad.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por el Recurrente en el presente Recurso de Revisión, resulta **INFUNDADO**, dado que se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al área competente quién declaró la inexistencia de la información requerida en sus archivos, situación que fue confirmada por la máxima autoridad en materia de transparencia dentro del Sujeto Obligado, como lo es el Comité de Transparencia a través del acta correspondiente, en consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente

para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0755/2023/SICOM**



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0755/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente asunto se solicitó seis documentales relacionadas con un evento de capacitación realizado en las instalaciones del sujeto obligado: lista de dependencias y entidades capacitadas, lista de asistencia, material impartido, procedimiento de adjudicación, factura de pago y conocer con qué recursos se pagó la capacitación.

En respuesta, la Unidad de Transparencia informó que había turnado la solicitud a la Dirección Administrativa, quien a través de la Jefatura de Departamento Administrativo informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de información y minuciosa de la información. Así, en cumplimiento con las disposiciones legales el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la inexistencia de información realizada por el Jefe de Departamento de Seguimiento Administrativo.

Inconforme la parte recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la inexistencia de la información.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, señalando que el Jefe de Departamento Administrativo realizó la búsqueda de información sin encontrar información alguna de la capacitación solicitada, no tienen procedimiento alguno de adjudicación de contrato a instructores del Instituto de Finanzas Políticas Públicas, de igual manera no cuentan con factura de pago alguno, en consecuencia no tienen registro alguno del recurso destinado para el pago a esa capacitación, remitiendo para tales efectos el acta del Comité de Transparencia referida en su respuesta inicial. Asimismo, señala que la parte recurrente impugna la veracidad de la información.

Considerando lo anterior, el análisis de fondo advierte que la solicitud se turnó al área competente para atender la solicitud, que conforme al artículo 12 del Reglamento Interno del sujeto obligado, fracción XI tiene la atribución de "*coordinar el programa de capacitación anual del personal, acordes a la especialización de cada una de las áreas administrativas de la Secretaría*". Asimismo, que dicha inexistencia siguió el procedimiento establecido en los artículos 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la LTAIPBG. Por lo que considera procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

En el presente caso, no se acompaña el sentido del proyecto, pues se considera que si bien se realizó la búsqueda en una de las áreas competentes, para el caso de la factura de pago, el origen de los recursos y el tipo de adjudicación, el proyecto no analiza que la Jefatura de Departamento de Recursos Materiales conforme al Manual de Organización del sujeto obligado tiene competencia para darle seguimiento a la adquisición de servicios y vigilar que las solicitudes de pago elaboradas respecto de los servicios contratados cuente con el soporte que avale el pago solicitado, por lo tanto el proyecto debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efectos de que se realizara una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

